

# GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Documento Microfilmado

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVI

Panamá, República de Panamá, Martes 17 de Enero de 1939

NUMERO 1946

## CONTENIDO

### PODER LEGISLATIVO NACIONAL ASAMBLEA NACIONAL

Ley 55 de 24 de Diciembre de 1938, por la cual se reorganiza el Departamento de Agricultura y se dan ciertas facultades al Poder Ejecutivo.

### PODER EJECUTIVO NACIONAL SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO Sección Primera

Resolución 290, de 23 de diciembre de 1938, ordenando al Superintendente del Ferrocarril de Chiriquí que devuelva a los señores Aristides Romero y Guillermo Tribaldos Jr. la suma de dinero que ellos reclamaban.

Resolución 291, de 23 de diciembre de 1938, aprobando el Programa de Carreteras del Club Hípico para el primer semestre de 1939.

Resolución 294, de 26 de diciembre de 1938, ordenando pagar el arriendo de la maquinaria consignada a los señores Brandon Brothers.

Resolución 295, de 26 de diciembre de 1938, no accediendo a lo pedido por el señor F. E. Escobedo, en relación con el pago de derechos consulares.

#### Sección Segunda

Resolución No 1, de 5 de enero de 1939, por la cual se acepta una renuncia.

Resolución No 2, de 5 de enero de 1939, por la cual se conceden unas vacaciones.

Resolución No 3, de 5 de enero de 1939, por la cual se conceden unas vacaciones.

Resolución No 4, de 5 de enero de 1939, por la cual se conceden unas vacaciones.

Resolución No 5, de 5 de enero de 1939, por la cual se conceden unas vacaciones.

Resolución No 6, de 5 de enero de 1939, por la cual se conceden unas vacaciones.

Resolución No 7, de 5 de enero de 1939, por la cual se conceden unas vacaciones.

Resolución No 8, de 5 de enero de 1939, por la cual se conceden unas vacaciones.

Resolución No 10, de 7 de enero de 1939, por la cual se conceden unas vacaciones.

#### Sección de Ingresos

Resolución 16, de 6 de enero de 1939, declarando firmemente la Patente provisional de Navegación a favor del buque a vapor "Cienfuegos".

Resolución 17, de 6 de enero de 1939, declarando firmemente la Patente de Navegación a favor del buque a vapor "Atratl".

Resolución 18, de 6 de enero de 1939, cancelando definitivamente la inscripción del yate a vela y motor "Virgenita".

### SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO Y INDUSTRIA

#### Sección de Empleo

#### RESOLUCIONES DEL JEFE DE ESTA SECCION

### SECRETARIA DE EDUCACION Y AGRICULTURA

Resolución No 16, de 3 de Diciembre de 1938, d. Reporte de la Propiedad Literaria y Artística.

Resolución No 17, de 10 de Diciembre de 1938, por la cual se renuncia a un empleo al señor X. X. X.

Resolución No 18, de 17 de Diciembre de 1938, por la cual se reconoce al señor José Betalé S. el sueldo de su estado docente durante varios años.

Resolución No 19, de 27 de Diciembre de 1938, por la cual se reconoce a la señora Anselma Jarama Heredia su sueldo de su estado docente durante varios años.

Vista Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

Servicio de Correos.—Cierre de Correo para el Exterior.

## PODER LEGISLATIVO NACIONAL

### LABOR EN LA ASAMBLEA NACIONAL

#### LEY 55 DE 1938

(DE 24 DE DICIEMBRE)

por la cual se reorganiza el Departamento de Agricultura y se dan ciertas facultades al Poder Ejecutivo.

#### La Asamblea Nacional de Panamá.

#### CONSIDERANDO:

Que aunque es cierto que la República hasta ahora ha podido vivir con alguna holgura del privilegio de su posición geográfica, no es posible que tal situación se prolongue por mucho tiempo, dado el aumento creciente de su población debido a las mejores condiciones higiénicas creadas por el impulso que en los últimos años nuestros gobiernos han dado a la campaña de saneamiento y salubridad públicas;

Que en el futuro, cuando las posibilidades de nuestro comercio hayan llegado a su máximo, nuestras ciudades no ofrecerán al exceso de población rural un refugio donde trabajar y sostener su vida cómodamente;

Que esto nos obliga a buscar nuevas fuentes de entradas y de ocupación para nuestra creciente población, para evitar que se

## PODER EJECUTIVO NACIONAL

### Labor en Hacienda y Tesoro

#### Se Ordena una Devolución

#### RESOLUCION NUMERO 290

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 290.—Panamá, día 25 de 1938

Los señores Aristides Romero y Guillermo Tribaldos Jr., solicitan del Gobierno Nacional que se expida orden al Ferrocarril Nacional de Chiriquí para que les pague la suma de ochocientos sesenta y ocho balboas e novecientos y seis centésimos. (B. 898.16) en concepto de fletes pagados a dicha empresa por materiales vendidos a la Cruz Roja Nacional y a particulares con motivo de la reconstrucción de edificios en la ciudad de Panamá, devueltos unos y dañados otros, por causa de los temblores ocurridos en la Provincia de Chiriquí en el mes de 1934.

Estudiados los antecedentes del reclamo que ahora se considera resol-

men, tanto en las ciudades como en los campos, núcleos de masas descontentas y desocupadas, que crearían serios problemas sociales;

Que nuestros gobiernos se han preocupado en toda época por levantar el nivel intelectual y cultural de nuestras masas, y que éstas no pueden conformarse con seguir viviendo en nuestros campos una vida rutinaria y vegetativa, sino que aspirarán a una vida mejor y más intensa;

Que fuera del comercio, no nos queda otra fuente de riqueza a nuestra disposición que suministre los recursos necesarios a la población sino el desarrollo de nuestra riqueza agrícola; y

Que para lograr este resultado precisa hacer una reorganización integral de nuestra legislación agrícola, en forma que responda a todas las necesidades agrícolas, económicas y sociales del momento, pero con una amplia visual que abarque también las necesidades futuras;

#### DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase al Poder Ejecutivo para reorganizar y reglamentar las diversas actividades del Departamento de Agricultura de la Secretaría de Educación y Agricultura bajo el plan que se detalla en los artículos subsiguientes, a fin de proveer al país de un servicio agrícola eficaz. Dicha organización podrá ser variada de conformidad con las necesidades futuras del Departamento y las posibilidades del Fisco.

Artículo 2º. En la organización, el Departamento de Agricultura podrá tener al condeño las siguientes secciones y dependencias:

- Una Sección de Investigaciones;
- Una Sección de Extensión Agrícola y Colonización;
- Una Sección de Mercados, Cooperativas y Créditos;
- Una Sección de Estadística y Registros;
- Una Sección de Enseñanza Vocacional de Agricultura;
- Una Estación Nacional de Agricultura;
- Estaciones Provinciales de Agricultura;
- Estaciones locales de Monta.

Artículo 3º. El personal administrativo y científico del Departamento de Agricultura será el siguiente, con los sueldos que se detallan, mensualmente:

|                                                                     |           |
|---------------------------------------------------------------------|-----------|
| Un Asesor Agrícola . . . . .                                        | B. 350.00 |
| Un Director del Departamento . . . . .                              | 275.00    |
| Un jefe de la Sección de Investigaciones . . . . .                  | 250.00    |
| Un Jefe de la Sección de Extensión Agrícola . . . . .               | 225.00    |
| Un Jefe de la Sección de Mercado, Cooperativas y Créditos . . . . . | 225.00    |
| Un Químico Agrícola . . . . .                                       | 200.00    |
| Un Entomólogo . . . . .                                             | 200.00    |
| Un Veterinario Jefe . . . . .                                       | 200.00    |
| Un Veterinario Asistente . . . . .                                  | 175.00    |
| Un Ingeniero de Riego . . . . .                                     | 250.00    |
| Un Mecánico Jefe . . . . .                                          | 125.00    |
| Un Secretario del Departamento . . . . .                            | 150.00    |
| Un Contable . . . . .                                               | 125.00    |
| Dos oficiales de tercera categoría, a B. 65.00 c.m. . . . .         | 120.00    |
| Un Estenógrafo Mecanógrafo de Tercera Categoría . . . . .           | 65.00     |

San evidentes los siguientes hechos:

1º. Que durante el mes de Julio de 1934 la Provincia de Chiriquí fue teatro de fuertes temblores que causaron la destrucción total o parcial de varias casas y edificios de propiedad privada que necesitaban urgente reparación y que teniendo en cuenta la situación económica por la que atravesaba el país el Gobierno, para hacer posible la reconstrucción y reparación de esos edificios, emitió el Decreto N.º 66 de 1934 concediendo la devolución del impuesto de exportación que se pagaran o se hubieran pagado sobre los materiales de construcción necesarios para esa reconstrucción y reparación;

2º. Que más tarde, por convenio firmado entre la Secretaría de Hacienda y Tesoro y la Comendadoría General de la Intendencia, se dispuso extender esa gracia hasta la devolución de los derechos de fletes que se pagaron en el transporte de ese material.

En virtud de estas concesiones, los señores Aristides Romero y Guillermo Triunfantes Jr., causantes acreedores en concepto de flete de ferrocarril por la suma de ochocientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta y seis centésimos (B. 868.16), y que a pesar de las medidas hechas ante el Ferrocarril Nacional de Chiriquí como ante la Comendadoría General de la República y la Secretaría de Hacienda y Tesoro para la devolución de tal suma no han logrado obtener su deseo.

Siendo justa la petición que ahora se hace,

#### SE RESUELVE:

Ordénase al Superintendente del Ferrocarril Nacional de Chiriquí que devuelva a los señores Aristides Romero y Guillermo Triunfantes Jr., la suma de ochocientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta y seis centésimos (B. 868.16), base del reclamo.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Sr. de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

### Apruébase Programa del Club Hípico

#### RESOLUCION NUMERO 263

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 261.—Panamá, diciembre 23 de 1938.

En conmemoración de 21 de los componentes el señor Raúl Espinosa, Presidente del Club Hípico de Panamá,

|                                                  |        |
|--------------------------------------------------|--------|
| Dos Estenomecanógrafos de cuarta categoría, a B. |        |
| 50.00 c/u. . . . .                               | 100.00 |
| Un Portero . . . . .                             | 35.00  |

Artículo 4º El Departamento de Agricultura estará a cargo del Director del Departamento, quien será responsable por la dirección y coordinación general de todas sus actividades.

El Departamento de Agricultura dependerá directamente del Secretario de Educación y Agricultura.

Artículo 5º La Sección de Estadística y Registros estará a cargo del Secretario del Departamento, quien será responsable por el buen funcionamiento del trabajo de la oficina y de él dependerá directamente el personal subalterno de la sección.

Artículo 6º La Sección de Veterinaria estará a cargo del Veterinario Jefe y del Veterinario Asistente, y tendrá el personal subalterno que sea necesario para su funcionamiento adecuado.

Artículo 7º El personal administrativo de la Estación Nacional de Agricultura estará bajo la dirección inmediata del Jefe de la Sección de Investigaciones, y será el siguiente con los sueldos estipulados a continuación:

|                                                  |           |
|--------------------------------------------------|-----------|
| Un Superintendente de cultivos y crías . . . . . | B. 175.00 |
| Un Superintendente Asistente . . . . .           | 125.00    |
| Un Capataz de cultivos . . . . .                 | 60.00     |
| Un Capataz de crías . . . . .                    | 60.00     |
| Un Horticultor . . . . .                         | 75.00     |
| Un Mecánico . . . . .                            | 75.00     |
| Un Secretario y Contador . . . . .               | 100.00    |

Artículo 8º El personal administrativo de cada una de las nueve estaciones provinciales de Agricultura estará bajo la dirección inmediata del Jefe de la Sección de Extensión Agrícola, y será el siguiente:

|                                   |           |
|-----------------------------------|-----------|
| Un Director . . . . .             | B. 150.00 |
| Un Capataz . . . . .              | 45.00     |
| Un Mecánico-Tractorista . . . . . | 60.00     |

Artículo 9º Para llevar a efecto la obra de extensión agrícola y colonización, se establece un cuerpo de Instructores Agrícolas, uno para cada Provincia, quienes estarán bajo la dirección inmediata del Jefe de la Sección de Extensión Agrícola, y tendrán como remuneración mensual la suma de B. 90.00. Igualmente habrá un Agrimensor que devengará mensualmente la suma de B. 125.00.

Artículo 10. Se faculta al Poder Ejecutivo para fomentar y organizar, en los lugares donde lo estime conveniente, asociaciones cooperativas, y para establecer y administrar fábricas y beneficios de productos agrícolas, industrias rurales, instalaciones para el mercadeo eficiente y moderno de productos agrícolas para el consumo local o para la exportación y cualesquiera otras instituciones de análoga índole, todo lo cual estará a cargo del Jefe de la Sección de Mercadeo.

Para el efecto, el Poder Ejecutivo queda facultado para otorgar los créditos del Banco Agrícola que se establezca más adelante, y los gastos que se causen en establecer y administrar tales empresas, con intereses razonables, serán reembolsados al Gobierno por medio de los pagos que se fijen por los servicios prestados.

Se prohíbe la formación de cooperativas que, en forma alguna, perjudiquen los intereses de los productores de la Nación.

Se somete a la aprobación del Poder Ejecutivo el Programa de Carreras para el primer semestre de 1939, tal como ha sido confeccionado por la Junta Directiva de dicho Club.

Como el Poder Ejecutivo encuentra conforme dicho programa,

#### SE RESUELVE:

Apruébase el siguiente Programa de Carreras del Club Hípico de Panamá para el primer semestre de 1939:

Para Caballos de tres años y más.  
Mayo 14—Clásico Velocidad—7 furs.—B. 800.00.

Junio 18—Clásico Jockey Club—1 milla—B. 800.00.

Para los sorteados entre las clases

B, C y D. E. F. G. H-I y H-JI  
Enero 15—Clásico Año Nuevo—7

3/8 furs.—B. 600.00. Enero 15—Clásico Verano—7 3/8 furs.—B. 600.00.

Febrero 12—Clásico Coclé—7 3/8 furs.—B. 600.00. Marzo 5—Clásico Los Santos—7 3/8 furs.—B. 600.00.

Marzo 12—Clásico Veraguas—7 3/8 furs.—B. 600.00.

Para la clase "B"  
Febrero 19—Clásico Carnaval—7 furs.—B. 600.00.

Para los caballos de tres años importados de Europa por el Club Hípico

Abril 16—Clásico Colón—6 3/4 furs.—B. 600.00.

Para caballos nacidos en el país.  
Abril 9—Clásico Nacional—6 3/4 furs.—B. 700.00.

(Nota.—Caso que el número de caballos inscritos justifique dividir la carrera en dos lotes, igual cosa se hará con el premio. El trofeo de esta prueba corresponderá al ganador de la serie superior).

Para caballos de dos años y tres años importados por el Club Hípico de Europa, Norte y Sur América

Mayo 30—Clásico Memorial Day—6 3/4 furs.—B. 600.00.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Srío. de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

### Fíjase Aforo a una máquina

#### RESOLUCION NUMERO 294

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 294.—Panamá, diciembre 20 de 1938.

#### RESUELTO:

De conformidad con lo dispuesto por este Despacho en Resuelto N° 292 de 27 de los corrientes, los peñitos

Artículo 11. Para el cuidado de los sementales de las estaciones locales de monta, se mantendrá el personal subalterno necesario y habrá en cada estación un cuidador que devengará B. 30.00 mensuales por sus servicios. Estas estaciones estarán bajo la dependencia directa del Jefe de la Sección de Extensión Agrícola.

Artículo 12. El Poder Ejecutivo podrá ordenar la construcción de diez tanques garrapaticidas, durante el presente bienio, y un número igual o mayor durante los bienios siguientes, para el control de las garrapatas en todo el país. Estos tanques se construirán en los lugares que acuerde el Departamento de Agricultura.

Parágrafo. El Gobierno contribuirá con la suma de doscientos balboas (B. 200.00), en forma de ayuda, para la construcción de tanques garrapaticidas que construyan los hacendados, obligándose éstos a prestar el servicio de dichos baños a quienes se lo soliciten a razón de dos centésimos de balboa por cada animal. Estos tanques serán construidos conforme a los planos que adopte el Gobierno.

Artículo 13. El Poder Ejecutivo, por conducto del Departamento de Agricultura, podrá conceder subvenciones a los ganaderos que importen al país sementales, que sean recomendados por el Director del Departamento y aprobados por el Secretario de Educación y Agricultura, como medio de mejorar las razas de ganado del país, a condición de que cierto número de montas y de hijos de tales sementales subvencionados estén disponibles, a precios razonables, para el público y el Gobierno. Tales subvenciones no deben exceder de la mitad del primer costo del animal, ni deben ser de un total mayor de B. 250.00 a favor de un solo ganadero.

Parágrafo. El Gobierno pagará los gastos de transporte, flete y seguro de los toros finos de pedigree, que se introduzcan al país con la anuencia del Secretario de Educación y Agricultura, obligándose los dueños de dichos sementales a facilitar por lo menos cinco montas al año a los ganaderos pequeños, en forma gratuita.

Artículo 14. El Departamento de Agricultura queda autorizado, previa aprobación del Secretario de Educación y Agricultura, para comprar implementos, herramientas y maquinaria agrícolas, para venderlos o alquilarlos a los agricultores, y también queda autorizado para la compra de fungicidas, insecticidas, abonos, semillas, etc., para venderlos a los agricultores a precio de costo.

Artículo 15. Se faculta al Poder Ejecutivo para organizar un sistema de educación agrícola, que deberá abarcar la enseñanza teórica y práctica de la agricultura, y para el efecto se construyan en los terrenos de la Estación Nacional de Agricultura los edificios necesarios para la enseñanza y para la residencia de los estudiantes internos. También se crearán hasta tres becas por cada provincia para alumnos pobres que hayan terminado sus estudios primarios y reúnan las condiciones morales y físicas adecuadas.

Durante el período de vacaciones de verano podrán ofrecerse cursos de educación agrícola para los maestros rurales.

El Departamento de Agricultura podrá proveer además cursos de educación agrícola por correspondencia, para beneficio de las personas interesadas en esos estudios.

Artículo 16. El Departamento de Agricultura queda autorizado para emprender los estudios, construcciones y administración de sistemas de riego donde quiera que se considere conveniente.

nombrados por la Secretaría de Hacienda y Tesoro, señores Luis C. Herbruger y Pedro Ameglio, han rendido los respectivos informes periciales, los cuales se copian a continuación:

Del perito Herbruger:

"Examiné la factura Consular N° A 44759 que es consignada a los señores Isaac Brandon & Bros. de Panamá.

El equipo completo para fabricar hielo un compresor N° 42216 Tipo G- tamaño 7x7.

Un tanque de hierro de hacer hielo y sus respectivos moldes en número de 210 con capacidad para 300 libras y cuyo tamaño es de 11x22x18, y grueso del material N° 16. En vista de lo anteriormente expuesto me permito decirle que el equipo traído a Panamá por la firma Isaac Brandon & Bros. es maquinaria para hacer hielo."

Del perito Ameglio:

"Cumpliendo con el nombramiento de perito que me ha hecho esa Secretaría por medio de Resuelto N° 295 de 27 del corriente, tengo a bien decirle que he examinado pericialmente la maquinaria importada por la Estación Nacional de Helados por conducto de Isaac Brandon & Bros. De dicho examen resulta que:

a) Ella corresponde al detalle del equipo descrito en los documentos

b) Esa máquina es de fabricar hielo."

Como los informes periciales anteriormente transcritos prueban de manera concluyente que se trata de una máquina de fabricar hielo, este Despacho resuelve, de manera definitiva, ordenar el aforo de la maquinaria consignada a Isaac Brandon & Bros. y autorizada por Factura Consular N° A 44759 del puerto de New York, al numeral 1905 del Arancel Vigente.

#### CUMPLASE.

El Sr. de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

#### Niégame una solicitud

#### RESOLUCION NUMERO 295

Republica de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 295.—Panamá, diciembre 30 de 1936.

#### RESUELTO:

El señor F.E. Escifre ha elevado a este Despacho el siguiente memorial:

"El Liquidador de Impuestos nos ha enviado dos liquidaciones viz 54 078 y 54077 por B. 3.14 y B. 12.88 a liquidar, que son ordenes de la Con-

te, previa aprobación del Secretario de Educación y Agricultura, podrá vender las aguas de los sistemas de riego que se consiguieren a los precios y en las condiciones que se consideren razonables.

Asimismo se faculta al Departamento de Agricultura para hacer préstamos previa la aprobación del Secretario del ramo, hasta por la mitad del costo de construcción de sistemas de riego, que deseen hacer los particulares, cuando hayan sido aprobados oficialmente, con las garantías y condiciones de reembolso que a juicio del Departamento sean necesarias. El interés cargado por los préstamos no excederá del cinco por ciento anual.

El Poder Ejecutivo queda autorizado para incluir en el presupuesto del bienio 1939 a 1940, con cargo a la Secretaría de Educación y Agricultura, una partida de B. 20.000.00 que se dedicará a los estudios, construcción y administración de sistemas de riego, y para préstamos a particulares para este fin, en las condiciones establecidas arriba. En los siguientes presupuestos se incluirán las partidas necesarias para este mismo objeto.

Artículo 17. El Departamento de Agricultura preparará y someterá a la aprobación del Secretario de Educación y Agricultura, los reglamentos necesarios para regular los métodos y precios de compra y venta de los productos agrícolas y de los productos de origen animal, y para el control del volumen de la producción de algunos de estos, cuando se considere tal acción necesaria en interés de los productores o del público.

Artículo 18. El Departamento de Agricultura contará con un servicio meteorológico y el personal necesario para su buen funcionamiento, a fin de que los agricultores puedan hacer uso de los datos oficiales para sus siembras y cosechas.

Artículo 19. El Departamento de Agricultura podrá llevar a cabo censos agropecuarios en toda la República cada vez que se estime necesario. Los gastos que se ocasionen por causa de estos censos se cargarán a la partida general del Departamento.

Los agricultores y ganaderos están en la obligación de suministrar todos los datos que para el efecto se les soliciten y el Departamento podrá imponer las sanciones del caso a los recalcitrantes.

Artículo 20. El Departamento de Agricultura queda autorizado para dictar los reglamentos que sean necesarios para prevenir, controlar y erradicar las plagas y pestes que afecten a los animales y plantas. Al efecto, no podrán introducirse al país semillas, plantas o animales sin que hayan obtenido la previa aprobación del Departamento de Agricultura, y vengán acompañados de los respectivos certificados de sanidad. En los casos en que el Departamento de Agricultura sepa de la introducción de semillas, plantas o animales que no hayan cumplido con la anterior formalidad, podrá decomisarlos y disponer de ellos de conformidad con lo que se disponga en los referidos reglamentos.

Artículo 21. El Departamento de Agricultura dictará los reglamentos necesarios para el control de las quemadas en las tierras y bosques de la República.

Para el cumplimiento de estos reglamentos, las autoridades de la República prestarán toda su cooperación a las solicitudes que le hagan los funcionarios del Departamento, y serán responsables por los perjuicios que puedan causar a las siembras o riquezas forestales por su desidia.

Artículo 22. La Estación Nacional de Agricultura y las Estaciones Provinciales se administrarán como empresas autónomas y sus directores manejarán los fondos que por diversos conceptos in-

corporan a la Estación Nacional de Agricultura, sobre los embarques correspondientes, porque los recibos fueron firmados por el Consulado en el puerto de embarque en día feriado, a saber, Julio 14 y octubre 12.

Aunque la ley estipula ese recargo, es evidente señor Secretario, que en relación a los casos donde el Consulado tuviera que abrir su oficina para firmar los documentos, o sufrir i, con lo que en el caso si es natural que el embarcador pague esos servicios. Pero en los casos en cuestión, me permito manifestarle que los Consules ad-honorem y que no son panaderos y que sus despachos, como tal, están abiertos al público. Es casi probable que estos extranjeros ignoraban que el día de la Bastilla era día feriado en Panamá, no les causó inconveniente ni nos hicieron ningún favor en firmar los documentos en los días mencionados y

Por consiguiente, suplico a usted se sirva ordenar la cancelación de estas multas, pues ni el suscrito ni los embarcadores tuvieron culpa alguna.

El artículo 108 del Decreto N° 41 de 1937, se refiere en términos generales, al despacho de documentos de embarque en días feriados y en Domingos, añadiendo, como consecuencia de esa visación de documentos, que los comerciantes habrán de pagar derechos consulares dobles por tal servicio.

Cómo en el caso presente el servicio por parte del Consulado se ha consumado en las circunstancias arriba establecidas, escusa este Despacho que sea la circunstancia esencial para determinar la multa y por lo tanto, se resuelve no acceder a la petición del memorialista.

#### CUMPLASE.

El Sr. de Hacienda y Tesoro  
E. FERNANDEZ JIMENEZ

#### Renuncias y destituciones

##### RESOLUCION NUMERO 1

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Hacienda y Tesoro.— Sección Se-  
gunda.— Resolución N° 1.— Panamá, enero 5 de 1939.

#### RESUELTO:

Se acepta la renuncia presentada por el señor C. Luis Pasquini, Ar-  
chivero de la Administración Gene-  
ral de Tierras y Bosques y dónsele

gresen a ellas, sujetos a la aprobación del Secretario de Educación y Agricultura y a la fiscalización de la Contraloría General de la República. Las ganancias que se obtengan por cualquier concepto serán invertidas en el mejoramiento y ensanche de las propiedades o en trabajos de investigación, extensión y colonias agrícolas, previa la aprobación del Secretario del ramo.

Artículo 23. El Poder Ejecutivo establecerá colonias agrícolas en las tierras nacionales que se consideren adecuadas, previo informe favorable del Departamento de Agricultura. Estas colonias deben desarrollarse hasta el estado de productividad, y serán provistas de los edificios necesarios para permitir a los colonos y sus familias residir en ellas, y de animales y equipo agrícola necesarios, pero el costo total de cada colonia no deberá pasar de B. 2,500.00. El Poder Ejecutivo podrá invertir hasta B. 25,000.00 por año en el establecimiento de estas colonias.

Artículo 24. Una vez desarrolladas estas colonias, serán vendidas a ciudadanos panameños que hayan recibido entrenamiento agrícola en la Estación Nacional de Agricultura, o en otros lugares aprobados por el Secretario de Educación y Agricultura, o que en concepto del Departamento estén capacitados, de cualquier otra manera, para dedicarse a la agricultura.

Artículo 25. La venta a los colonos capacitados se hará en las siguientes condiciones:

a) El precio de venta será la suma que se haya gastado el Gobierno hasta el día en que se da posesión al comprador, con intereses a razón del seis por ciento (6%) anual, por todo el periodo necesario para pagar totalmente el valor de la colonia;

b) Los periodos permisibles para pagar el valor total de venta no excederán de diez y seis años, según se acuerde de antemano entre el colono y la persona autorizada al efecto por el Secretario de Educación y Agricultura;

c) El Gobierno dará al colono comprador el título absoluto de la colonia cuando pague completamente el valor de su deuda;

d) Los pagos para la amortización del valor de la venta y los intereses correspondientes se deben hacer por abonos trimestrales o semestrales, según lo resuelva el Secretario de Educación y Agricultura;

e) Todas las colonias establecidas dentro de este plan, seguirán siendo de propiedad del Gobierno, hasta tanto se le dé el título absoluto al colono;

f) El Gobierno podrá rescindir administrativamente el contrato de venta y recobrará así la plena propiedad de cualquiera colonia vendida, cuando el Secretario de Educación y Agricultura compruebe una o más de las siguientes faltas, por parte del colono:

1ª Que alguno de los pagos vencidos no se hayan hecho dentro de los seis meses subsiguientes a la fecha del vencimiento;

2ª Que la colonia haya sido abandonada por un período mayor de tres meses. Durante ese período el Gobierno podrá tomar las medidas que crea necesarias para proteger los animales del colono y cargará el gasto que esto ocasione al valor original de la deuda de dicho colono;

3ª Que el colono haya sido condenado por un tribunal judicial de la República por ofensa criminal, y por esta razón constituya un peligro para los vecinos en concepto de la autoridad competente;

las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

## Vacaciones, licencias y descansos

### RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Hacienda y Tesoro.— Sección Segunda.— Resolución N° 2.— Panamá, enero 5 de 1939.

#### RESUELTO:

Concédese al señor Anibal Conoán M., Guardia del Resguardo Nacional de Bocas del Toro, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día que indique el Jefe de ese Resguardo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

### RESOLUCION NUMERO 3

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Hacienda y Tesoro.— Sección Segunda.— Resolución N° 3.— Panamá, enero 5 de 1939.

#### RESUELTO:

Concédese al señor Ladislao Sosa A., Inspector Empadronador del Fondo Obrero y del Agricultor, en Colón, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día que indique el Jefe de esa oficina.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

4ª Que el colono esté incapacitado para atender la colonia eficientemente.

5ª Que el colono haya vendido o haya tratado de vender alguno de los animales o equipos que le haya suministrado el Gobierno, sin haber obtenido previamente permiso escrito del Gobierno del Gobierno a quien corresponda darlo;

6ª Que el colono desee terminar su posesión de la colonia.

g) Cuando el Gobierno recobre la propiedad de alguna colonia que se administre dentro de este plan, podrá restablecer inmediatamente después la colonia y sus edificios, animales y equipos, etc., a la misma condición en que estaba originalmente, y podrá descontar el costo de tal restablecimiento de cualquier suma que haya sido pagada por el colono desposeído. Cualquier saldo de la suma pagada por el colono, después de hechas las deducciones para el restablecimiento de la colonia, le será devuelto por el Gobierno con las sumas que vaya pagando el nuevo colono que la ocupe;

h) Si fuere necesario para el mejor funcionamiento de las colonias proveer agua para riego, el Poder Ejecutivo queda facultado para hacerlo así. En este caso, el colono pagará al Gobierno las tarifas consiguientes, en las épocas estipuladas.

Artículo 26. El Poder Ejecutivo podrá vender a ciudadanos extranjeros a quienes considere buenos habitantes de la República alguna de las colonias desarrolladas, siempre que el precio no sea menor que el costo total más el diez por ciento adicional para costos administrativos, y de que se pague al contado una suma no menor de una tercera parte del valor total ante de tomar posesión de la colonia, y el saldo en plazos trimestrales durante un período de diez años, y devengará un interés de seis por ciento (6%) anual.

Son aplicables a las colonias que se vendan a los extranjeros todas las partes de esta ley que gobiernan la recuperación de ellas por parte de la Nación.

Artículo 27. Los ingresos que se deriven de la venta de las colonias se llevarán en el Banco Nacional en una cuenta especial, y se destinarán al establecimiento y desarrollo de nuevas colonias.

Artículo 28. Las partidas necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en la presente ley serán incluidas en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia económica de 1939-1940 y en los presupuestos venideros, y para el efecto, los impuestos que se mencionan a continuación se dedicarán de preferencia al desarrollo de la agricultura:

a) Impuesto de exportación de bananos y otros productos agrícolas;

b) Impuesto de importación de productos lácteos;

c) Impuesto de degüello;

d) Impuesto de producción de azúcar.

Los fondos procedentes de estos impuestos se darán a los fondos generales del Tesoro, pero en la Contrabartería General de la República se llevarán una cuenta especial de ellos, y no se les podrá dar ninguna otra inversión, mientras no se haya dado cumplimiento al presupuesto del Departamento de Agricultura.

Artículo 29. Autorízase al Poder Ejecutivo para organizar una institución de crédito agrícola como entidad autónoma o en dependencia del Banco Nacional y para destinar para este objeto los fondos que se consideren necesarios.

#### RESOLUCION NUMERO 4

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución N° 4 — Panamá, enero 5 de 1939.

#### RESUELTO:

Concédesse al señor Carlos M. de la Cruz, Oficial 2º de la Sección de Minas, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 793 del Código Administrativo, a partir del día 9 de los corrientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

#### RESOLUCION NUMERO 5

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución N° 5 — Panamá, enero 5 de 1939.

#### RESUELTO:

Concédesse al señor Minnie Vázquez, Oficial de 5ª categoría de la Avaluaduría Oficial de esta ciudad, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 793 del Código Administrativo, a partir del día 12 del presente mes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

#### RESOLUCION NUMERO 6

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución N° 6 — Panamá, enero 5 de 1939.

#### RESUELTO:

Concédesse al señor Diego L. de la Cruz, Cabo del Resguardo Nacional de esta ciudad, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 793 del Código Administrativo, a partir del día 12 de marzo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**GACETA OFICIAL**

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

**DIRECTOR: ARISTIDES A. LINARES****OFICINA:**

Calle 11 Oeste N° 2.—Tel. 1044 J. Jefe de la Sección de Ingresos y Apartado de Correo, N° 137. La Sección de Hacienda y Tesoro

**ADMINISTRACION****SUSCRIPCION MENSUAL:**

En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero 1.25

**SUSCRIPCION ANUAL:**En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00  
Valor del número atrasado: B. 0.10.

Artículo 30. Se autoriza al Poder Ejecutivo para invertir en la compra de tierras para distribuir las entre los agricultores pobres, hasta la suma de B. 300,000.00 en el biénio. Esta partida se autorizará dentro del Presupuesto del próximo biénio.

Parágrafo. Se dará preferencia a aquellas tierras en las cuales se encuentren abindas poblaciones o núcleos de poblaciones y las que estén ocupadas por agricultores.

Artículo 31. El Poder Ejecutivo reglamentará en la forma que sea más conveniente las disposiciones de esta ley.

Artículo 32. La presente ley entrará en vigencia desde el 1° de enero de 1939, y deroga todas las disposiciones anteriores que le sean contrarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

RAIMUNDO ORTEGA VIETO.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura.

ANIBAL RIOS D.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

**RESOLUCION NUMERO 7**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución N° 7 — Panamá, enero 5 de 1939.

**RESUELTO:**

Concédese al señor Víctor M. Silva, Agente Especial del Impuesto de Licencias, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo,

como empleado de la Imprenta Nacional, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 1° de marzo del presente año.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

**RESOLUCION NUMERO 10**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución N° 10 — Panamá, enero 7 de 1939.

**RESUELTO:**

Concédese al señor Francisco Sibautista Jr., Cabo del Resguardo Nacional de esta ciudad, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 1° de abril.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

**Decláranse Permanentes Patentes de Navegación****RESOLUCION NUMERO 11**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección de Ingresos.—Banco Marítimo.—Resolución número 11.—Panamá 6 de Enero de 1939.

De las solicitudes anteriores se desprende que la Gulf & Paga Co., en su calidad de Agentes del señor Constantino de Zabala, propietario del vapor "Cocle", piden que se declare Permanente por parte del Gobierno Nacional, la Patente Provisional concedida por el Consol de Panamá en Atenas, Grecia, al vapor "Cocle" de propiedad del expresado señor Constantino de Zabala, y se le inscriba dicha nave, por lo tanto, definitivamente, en la Marina Mercante nacional.

Val, a partir del día que indique el Jefe de esa oficina.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

**RESOLUCION NUMERO 8**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución N° 8 — Panamá, enero 7 de 1939.

**RESUELTO:**

Concédese al señor Emilio R. Pa-

Como de los documentos llegados a este Despacho, por conducto de los Consulados de Panamá en Atenas, Grecia, Rhode Island, E.U.A. y Londres, Inglaterra, se desprende que han sido donados todos los requisitos exigidos por el numeral 20, artículo 59 del Arancel Consular Vigente, y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de naves, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación N° 13173, de 7 de Junio de 1938.

## SE RESUELVE:

De conformidad con el artículo 18 de la ley 8ª de 1925, se declara Permanente, la Patente Provisional de Navegación extendida por el Consulado de Panamá, en Atenas, Grecia, con fecha 15 de abril de 1937, a favor del buque a vapor "Corio" de propiedad del señor Constantino Zambala, y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, que cancele la Patente Provisional y expida en su lugar la Permanente.

Remítase al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, copia autenticada de la presente Resolución para los efectos legales de que trata la ley 8ª de 1925.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Sr. de Hacienda y Tesoro,  
E. FERNANDEZ JAEN.

## RESOLUCION NUMERO 47

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección de Ingresos.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 47.—Panamá, 6 de Enero de 1939.

En el memorial que antecede, el señor A.M. Lykhardouklos, griego, con residencia en Londres, Inglaterra, Representante legal y Director de la Compañía Panameña de Remolcadores Limitada, muy respetuosamente y a nombre de dicha compañía, solicita se declare Permanente, por parte del Gobierno Nacional, la Patente de Navegación Provisional concedida por el Consulado General de Panamá en Londres, Inglaterra, al buque a vapor "Atrato", de propiedad de la Compañía expresada, y se le inscriba por lo tanto, definitivamente en la Marina mercante Nacional.

Como de los documentos llegados a este Despacho, procedentes del Consulado en referencia, se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 20, artículo 59 del Arancel Consular vigente, y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de naves, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación N° 18833, de 20 de diciembre de 1938.

## SE RESUELVE:

De conformidad con el artículo 18 de la ley 8ª de 1925, se declara Permanente la Patente Provisional de Navegación extendida por el Consulado General de Panamá en Londres, Inglaterra, con fecha 23 de noviembre de 1938, a favor del buque a vapor "Atrato", de propiedad de la Compañía Panameña de Remolcadores Limitada, y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, que cancele la Patente Provisional y expida en su lugar la Permanente.

Remítase al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, copia autenticada de la presente Resolución para los efectos legales de que trata la ley 8ª de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Sr. de Hacienda y Tesoro,  
E. FERNANDEZ JAEN.

## Cáncelse Patente de Nacionalización de Naves

## RESOLUCION NUMERO 48

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección de Ingresos.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 48.—Panamá, 6 de Enero de 1939.

Visto que el yate de vela y motor "Virginita", propiedad que era de la Christiana Steamship Corp. Ltd., de la que se refiere a este Despacho por el Consulado de Panamá en Jacksonville, Fla., E.U.A., ha sido transferido a la Marítima y Bandera Italiana, y como por conducto del Consulado de Panamá en Londres, Inglaterra, la expresada nave ha declarado la Patente de Navegación Permanente, se declara, distinguiéndola con el N° 662, del Puerto de Panamá, y que, por otra parte, la expresada nave se encontraba a paz

y salvo con el Fisco al tiempo de la transferencia referida.

## SE RESUELVE:

Cancelar en forma definitiva, como en efecto se cancela, de acuerdo con el artículo 4º de la ley 54 de 1925, de la Matricula Mercante nacional del servicio externo, la inscripción del yate a vela y motor "Virginita", Patente de Navegación N° 662, expedida por el Capitán del Puerto de Panamá el día 2 de abril de 1937, propiedad que era de la Christiana Steamship Corp. Ltd., de clase de acero, del porte de 213,291 toneladas netas y 502,210 toneladas brutas, inscrita en el año de 1926 en Hamburgo, por la Fried. Krupp Germaniawerft.

Se ordena asimismo comunicar la cancelación a las personas concernidas y conforme a la disposición expresa del artículo citado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Sr. de Hacienda y Tesoro,  
E. FERNANDEZ JAEN.

## Labor en Trabajo, Comercio e Industrias

## Sección de Trabajo

## RESOLUCION NUMERO 1

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Trabajo.—Resolución Número 1.—Panamá, 6 de Enero de 1939.

El Licenciado Galileo Salas, en su carácter de apoderado especial de la Jackson Steam Laundry Inc. ha solicitado, por medio de memorial del 12 de diciembre próximo pasado, que se revise y modifique la Resolución N° 52, de 4 del mismo mes y año expedida por esta Sección y por la cual se confirmó en todas sus partes la decisión por el señor Inspector Oficial del Trabajo de Colón con fecha 27 de noviembre último, relacionada con demanda litigiosa por Raper y Fuchs, contra William Johnson, demandante de la mencionada empresa.

Acordado a los meritos en que se funda el memorialista, la cuestión planteada en primer término, a saber, si la Jackson Steam Laundry Inc. se ocupa en una industria comercial, para ello se adre-

“En la actualidad la ciencia acenó  
enca ha dado ya por resuelta esta  
cuestión (la de las industrias) ad  
mitiendo una clasificación que com  
prende cinco grupos:

2º Industria Agrícola: la que hace producir a la tierra sustancias útiles, pero por medio de mercancías que el hombre dirige, merced al conocimiento adquirido por él de las leyes de la vida vegetal y animal.

En este grupo es en el que se encuentra mayor variedad: empresas de construcciones, establecimientos metalúrgicos, fábricas de tejidos, productos alimenticios, monedas, joyas, etc.,

5° Industrias de transportes, que comprende todas aquellas que por distintos procedimientos, sirven para sacar, de los ríos, canales, canales-ferrrocarriles, prestan a los hombres el servicio de facilitarles los caminos de lugar y aumentan la actividad de las costas llevándoles a aquellos que las necesitan."

La Jackson Steam Laundry Inc. realiza el cambio de la ropa que recibe. La recibe de manos del propietario; se encarga de conservarla y ponerla a disposición del consumidor.

"Que al folio ciento ochenta y siete de esta, se inserta un aviso a los efectos de que, Tomo ochenta y uno del Boletín de Personas Mercantiles, se encuentra debidamente inscrita la Sociedad anónima denominada Jackson Steam Laundry Inc., domiciliada en la ciudad de San Francisco, California, la cual se halla vigente."

En tal estado, siendo como es el Federal Steam Laundry Inc. una sociedad mercantil anónima, está obligada a cumplir lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio y en otras no lo haga, sufrirá las consecuencias que se siguen a tales infracciones.

Las citas que hace el Licenciado GARCÍA GUTIÉRREZ de los artículos 97 de la Ley de Comercio y 1781 del Código Civil, no son precisamente los pertinentes desde luego que existe también más imperioso (art. 1.º de la Ley 2.ª de la Ley 32 de 1937) el punto que la sociedad no está afecto, sino desde la fecha de su inscripción en el Registro Público. No obstante la especialidad de la Ley 32 de 1937, invocada la Jackson Street Company, Inc., 1941, 1942, 1943, 1944, 1945, 1946, 1947, 1948, 1949, 1950, 1951, 1952, 1953, 1954, 1955, 1956, 1957, 1958, 1959, 1960, 1961, 1962, 1963, 1964, 1965, 1966, 1967, 1968, 1969, 1970, 1971, 1972, 1973, 1974, 1975, 1976, 1977, 1978, 1979, 1980, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 26

En un parte de servicio, ya sea verbal o escrito. Tampoco me va tomarse en consideración la declaración de interinidad de los empleados, hecha por el gerente de la Factoría Starns Laundry Inc. a la Inspección referida pues declarar **interino** a un empleado no es dar terminado su contrato, ya que esta declaración debe ser fundamentada, clara y precisa. Y prueba de ello es que Foster siempre al servicio de la Comandancia tantas veces dicha, hasta mucho tiempo después del pretendido **chuhucio**.

No debe temerse al buen criterio y racionalista que la finalidad del Estado debe ser, dentro de Comercio, la de dar a cada hombre el tiempo al que le corresponde para promoverse como trabajo y así puede hacer diligencias en el sentido en que se ha de manifestar de un modo categórico y definitivo.

Elos incidentes imprevistos, que  
llegaron a los sectores dependientes  
a medida de sus funciones p. de  
bando al tróvén para descomutarlo  
en ello (art. 311 de la Ley de  
Procedimiento), como pual, ha-  
ciendo cuando con los sus continen-  
tes de descomutar sus servicios. En tal  
virtud el derecho de Páez a una pa-

les de vacaciones es indiscutible y no admite réplica.

Alega el memorialista, al citar la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, fechada el 13 de septiembre de 1921, que se excusa de comentarla, y hace bien, porque la misma sentencia dice: "es claro que si el obrero también se ocupa de la reventa de muebles, como que la reventa caracteriza principalmente al comercio, es al mismo tiempo comerciante"; y en ello hay razón, porque esta operación de reventa lleva implícita la idea de lucro, que es la base principal del comercio, en su similitud al que caracteriza las actividades de la Jackson Steam Laundry Inc.

En atención a las consideraciones que anteceden,

#### SE RESUELVE:

No acceder a la solicitud de rectoría y modificación de la Resolución número 52 de fecha 6 de diciembre pasado, solicitada a este Despacho por el Sr. Roberto Carlos Salas, en el presente negocio.

Comuníquese y publíquese.

El Jefe de la Sección de Empleo.

TOMAS D. ARACZ.

El Secretario.

J. Agustín Cantillo.

## Labor en Educación y Agricultura

### CERTIFICADO NUMERO 68

El suscrito Secretario de Educación y Agricultura.

CERTIFICA:

Que a folios 178 a 179 del Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en la Secretaría se halla la siguiente diligencia de inscripción, la cual lleva el número II correspondiente al año mil novecientos treinta y ocho:

"En la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho compareció al despacho de la Secretaría de Educación y Agricultura el Sr. Gilberto Suero C. con el objeto de firmar, en el libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística la diligencia de inscripción de la obra titulada "Directorio Clasificado de Panamá" en español, y "Panama Classified Directory" en inglés de la cual

es autor, de conformidad con los artículos 1830, 1914 y 1935 del Código Administrativo, y con la resolución número 6 dictada por esta Secretaría con fecha 30 de noviembre anterior. La obra en referencia, conforme lo declara el autor, vio la luz pública el día 27 de octubre del presente año, y fue impresa en los Talleres Gráficos de esta ciudad. Está contenida en un solo tomo de 104 páginas, de las cuales 53 están escritas en idioma español, 49 están escritas en inglés y 2 están en blanco. Dicha obra contiene, clasificados por orden alfabético de profesiones, productos, servicio, tec., el nombre, dirección y teléfono de los superintendentes. Esta, tanto en español como en inglés. La obra contiene también anexillos de "Una explicación" al mismo, el horario del servicio de trenes Panamá-Colón, el servicio del Ferrocarril en la Zona del Canal, el servicio del Correo Aéreo Exterior, y la Tarifa del Servicio Radio Telefónico Internacional. Contiene además, dicha obra, intercalados en su texto, anuncios de profesionales, comerciantes e industriales de ambas ciudades. Se hace constar expresamente que las partes española e inglesa están divididas por en Planos de la Ciudad de Panamá que forman parte integrante de la obra en referencia, lo cuyo respaldo se halla en las Avenidas, Calles y Plazas de la Ciudad de Panamá. Se hace constar además que el autor ha depositado en este despacho, debidamente firmados por él, los tres ejemplares que manda el artículo 2 del artículo 1914 del Código Administrativo. Por lo expuesto se extiende la presente diligencia de inscripción que firman el Secretario de Educación y Agricultura y el autor, señor Gilberto Suero C., por ante el Subsecretario del despacho, que es:

El Secretario de Educación y Agricultura. (fdo) Anibal Ríos D. El Autor. (fdo) Gilberto Suero C. El Subsecretario de Educación y Agricultura. (fdo) C. Arcecha Graells.

Dada en Panamá a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Secretario de Educación y Agricultura.

ANIBAL RÍOS D.

## Reconócese varios sobresueldos

### RESOLUCION NUMERO 173

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primera.—Resolución Número 173.—Panamá, 16 de diciembre de 1938.

Por cuanto las solicitudes de reconocimiento de sobresueldos por antigüedad de servicios en el magisterio hechas a este despacho por los maestros Federico A. Velásquez, María Martina P. de Figueroa y Josefa Chiari C. después de estudiada la hoja de servicios de cada uno de ellos han sido apreciadas conformes con las prescripciones del artículo 34 de la Ley 41 de 1924,

#### SE RESUELVE:

Reconócese a los maestros Federico A. Velásquez, María Martina P. de Figueroa y Josefa Chiari C. el derecho a gozar de un sobresueldo de cinco balboas (B. 5.00) mensual, en el uno de los dos primeros, y a los dos balboas cincuenta centésimos (B. 2.50) la última, a partir del próximo mes, de conformidad con los artículos 34 y 37 de la Ley 41 de 1924.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RÍOS D.

## Reconócese el estado docente a varios maestros

### RESOLUCION NUMERO 174

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primera.—Resolución Número 174.—Panamá, 27 de diciembre de 1938.

El Señor José Retallo S. solicitó de este despacho que se le reconociera su estado docente durante los años de 1928 y 1932 en que estuvo prestando servicios como maestro. Controló en las escuelas privadas de Colón, y de 1933 a 1936 en una escuela dirigiendo un establecimiento privado de enseñanza denominado "Academia Mercantil" en aquella ciudad, y alegando, para justificar su solicitud, varios certificados emitidos por ex-inspectores de Instrucción Pública y por el actual Inspector de las escuelas privadas

de la ciudad de Colón. Teniendo en cuenta que, conforme al artículo 40 de la ley 41 de 1924, "se encuentran en el goce de tal estado (el docente), los maestros que desempeñen funciones docentes o administrativas en cualquier plantel de enseñanza en el país o fuera de él..." y que, conforme al artículo 43 de la expresada Ley, "la situación de ejercicio está constituida por el hecho de hallarse en actividad docente en el Ramo;" y como quiera que hay constancia de que el referido señor Retally sirvió con anterioridad a 1928 diversos cargos en las escuelas primarias de la República,

#### SE RESUELVE:

De conformidad con los artículos 40 y 43 de la ley 41 de 1924 reconócese al señor José Retally S. en el goce de su estado docente, en situación de ejercicio, durante los años de 1928 a 1938 en que estuvo sirviendo como maestro de Castellano en las escuelas privadas de la ciudad de Colón, y dirigiendo en ésta y en aquella ciudad un establecimiento privado de enseñanza denominado "Academia Mercantil".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RÍOS D.

#### RESOLUCION NUMERO 175

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primera.—Resolución Número 175.—Panamá, 17 de diciembre de 1938.

La señora Angela Jilma Herazo solicitó de este despacho que se le reconociera su estado docente durante el año lectivo de 1937 a 1938 en que estuvo sirviendo como maestra de Aritmética en la Escuela Panamá (Panama School) que funciona en esta ciudad, y acompañó a su solicitud un certificado expedido por la Directora de dicho establecimiento con el cual comprueba su aseveración. Teniendo en cuenta que la solicitante obtuvo de esta Secretaría el correspondiente permiso para entrar a servir el referido cargo y que, conforme al artículo 40 de la ley 41 de 1924, "se encuentran en el goce de tal estado (el docente), los maestros que desempeñen funciones docentes o administrativas en cualquier plantel de enseñanza en el país o fuera de él..." y que conforme al artículo 43 de la expresada ley "la situa-

ción de ejercicio está constituida por el hecho de hallarse en actividad docente en el Ramo;" y como quiera que hay constancia de que la referida señora sirvió con anterioridad al período lectivo indicado el cargo de maestra en las escuelas oficiales de esta ciudad desempeña en la actualidad,

#### SE RESUELVE:

De conformidad con los artículos 40 y 43 de la ley 41 de 1924 reconócese a la señora Angela Jilma Herazo en el goce de su estado docente, en situación de ejercicio, durante el año lectivo de 1937 a 1938 en que estuvo sirviendo en la Escuela Panamá (Panama School) de esta ciudad como maestra de Aritmética.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RÍOS D.

### Vida Oficial en Provincias

#### A C T A

de la visita practicada por el Alcalde del Distrito de Portobelo a la Corregiduría de Isla Grande.

En Isla Grande, Corregimiento del Distrito de Portobelo a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, se presentó el Sr. Alcalde del Distrito en asocio del suscrito Secretario a la Oficina de la Corregiduría con el fin de practicar la visita reglamentaria de conformidad con lo que prescriben las disposiciones administrativas al respecto. Encontándose en la Oficina el Sr. Julián Tosis, actual corregidor y su Secretario, se procedió al acto de la manera siguiente:

Se examinaron los libros que se llevan en la Oficina, que son copias de oficios, de resoluciones, papeles de Policía, registro de nacimientos y defunciones, se examinaron y se encontraron bien llevados y en buen estado de limpieza.

El pueblo se encuentra limpio. El señor Corregidor pidió al suscrito, que le ayudara para mejorar los puentes, el Alcalde le contestó que había sido lo posible por ayudarle en el arreglo de los puentes que a sueldo tenía.

No habiendo mas de que tratar se dió por terminada la presente visita.

Lo que se firma para constancia por todos los que en ella han intervenido.

El Alcalde, Edmundo Chiari V. — El Corregidor, Julián Tosis. — El Secretario de la Corregiduría, Rafael Melinar. — El Secretario Modesto Mark B.

El Secretario,

Modesto Mark B.

#### A C T A

de la visita practicada por el Alcalde del Distrito a la Tesorería Municipal del mismo, correspondiente al mes de noviembre de 1938.

En Portobelo a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, siendo las dos de la tarde, se trasladó el señor Alcalde del Distrito en asocio del suscrito Secretario a la Tesorería Municipal del Distrito, con el fin de pasarle a la Tesorería Municipal el libro de cuentas de acuerdo con la ley. Encontándose en la Oficina el señor Manuel Aranda, actual Tesorero y Jefe de ella se procedió al acto de la manera siguiente:

Tráido a la vista el libro de caja, el de cuentas corrientes y los talonarios respectivos, se examinaron y se encontraron en buen estado de servicio, limpieza y de cuyo examen se obtuvo el siguiente resultado:

Saldo del mes anterior, B. 57,863  
Ingresos en el mes de noviembre, B. 116,550  
Suma, B. 174,413.00  
Egresos en el mes, B. 160,473  
Saldo para Diciembre, B. 4,940

Lo perteneciente a la Instrucción Pública, es como sigue:

Saldo del mes anterior, B. 33,879  
Ingresos en el mes, B. 11,655  
Suma, B. 50,534  
Egresos en el mes, B. 19,350  
Saldo para Diciembre, B. 30,648

No habiendo mas de que tratar se dió por terminada la presente acta que se firma para constancia.

El Alcalde, Edmundo Chiari V. — El Tesorero Municipal, Manuel Aranda. — El Secretario, Modesto Mark B.

El Secretario,

Modesto Mark B.

#### A C T A

de la visita practicada por el Alcalde del distrito de Portobelo a la Corregiduría de Cacique.

En Cacique, Corregimiento del Distrito de Portobelo, a los veinti-

tres días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, se presentó el Sr. Alcalde del Distrito en asocio del suscrito Secretario a la Oficina de la Corregiduría con el fin de pasarle visita reglamentaria de conformidad con lo que prescriben las disposiciones administrativas al respecto. Encontrándose en la Oficina el Sr. Tomás Palma Jr., actual Corregidor y su Secretario se procedió al acto de la manera siguiente:

Se examinaron los libros que se llevan en la oficina, como copiator de oficios, resoluciones, anales de Policía, registro de nacimientos, matrimonios y defunciones, los que fueron examinados y se encontraron bien llevados y en buen estado de servicio.

El Sr. Alcalde le hizo presente al Sr. Corregidor, que ha notado que la población se encuentra un poco baja y que debe ascender haciendo uso de los días de trabajo del servicio personal que adeudan algunas individuos, como también debe proceder cuanto antes a la construcción de una casita que sirva de oficina. El Sr. Corregidor, contestó, que tendrá en cuenta las observaciones hechas y que cabalmente tiene ya las bases listas para principiar la casita en reemplazo que servirá de oficina.

También le hizo presente al Sr. Corregidor, que no permitía la soltura, de puercos en esta población, que ha visto algunos en soltura, y que los chiqueros deben ser llevados a una distancia por lo menos de 200 metros de las últimas casas de la población. El Corregidor contestó, que tendrá en cuenta lo expresado por el Alcalde para lo sucesivo.

No habiendo más de que tratar, se dio por terminada la presente visita que se firma para constancia por todos los que en ella han intervenido.

El Alcalde, Edmundo Chiari V.—El Corregidor, Tomás Palma Jr.—El Secretario de la Corregiduría, Pablo Martínez.—El Secretario, Modesto Mark B.

El Secretario,

Modesto Mark B.

#### ACTA

de la visita practicada por el Alcalde del Distrito de Portobelo a la Corregiduría de La Guayra.

En la Guayra, Corregimiento del Distrito de Portobelo a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, se presen-

tó el señor Alcalde del Distrito, en asocio del suscrito Secretario a la Oficina de la Corregiduría con el fin de pasarle visita reglamentaria de conformidad con lo que prescriben las disposiciones administrativas al respecto.

Encontrándose en la oficina el señor Ubaldino Vázquez, actual Corregidor y su Secretario, se procedió al acto de la manera siguiente:

Se examinaron los libros que se llevan en la oficina como copiator de oficios, de resoluciones, anales de policía, registro de nacimientos y defunciones, los que examinaron y fueron encontrados bien llevados y en regular limpieza.

Se ha notado que en este Corregimiento en el año no se ha hecho ninguna mejora material. El señor Corregidor, expresó que intenta construir tres puentes en el lugar que son muy necesarios y desea que el Alcalde le ayude, el señor Alcalde le contestó, que hará todo lo posible por ayudarlo, suministrándole unos sacos de cemento para el trabajo.

No habiendo más de que tratar se dio por terminada la presente visita que se firma para constancia por todos los que en ella han intervenido.

El Alcalde, Edmundo Chiari V.—El Corregidor, Ubaldino Vázquez.—El Secretario de la Corregiduría, ad-hoc E. D. Molinar.—El Secretario, Votado Mark B.

El Secretario,

Modesto Mark B.

#### ACTA

de la visita practicada por el Alcalde del Distrito de Portobelo a la Corregiduría de Tierrita.

En Tierrita, Corregimiento del Distrito de Portobelo, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, se trasladó el Sr. Alcalde del Distrito en asocio del suscrito Secretario a la oficina de la Corregiduría con el fin de pasarle visita reglamentaria de conformidad con lo que prescriben las disposiciones administrativas al respecto. Encontrándose en la Oficina el Sr. Juvencio Ayarza, actual Corregidor y su Secretario se procedió al acto de la manera siguiente:

Se examinaron los libros que se llevan en la oficina, como copiator de oficios, de resoluciones, anales de policía, registro de nacimientos y defunciones, los que examinaron y fueron encontrados bien llevados y en regular limpieza.

funciones y se encontraron bien llevados y en regular estado de servicio.

El Sr. Alcalde le hizo presente al Corregidor, que procure cuanto antes, señalar lugar en donde se depositen las basuras con el fin de que estas no se boten en las playas, pues ha notado que en ciertas partes de la población se encuentran basuras, que esto es antihigiénico, el Sr. Corregidor le contestó, que está bien y que lo más pronto posible señalará el lugar en donde se depositarán las basuras las que serán después quemadas.

El Sr. Alcalde le preguntó al Sr. Corregidor, cuáles eran las obras de más utilidad que pensaba llevar a cabo y que él pueda ayudarlo. El Corregidor le contestó, que por lo pronto intentaba refaccionar el puente que queda en el centro de la población anchándolo más, pero para ello necesitaba de algunos sacos de cemento. El Alcalde le manifestó, que hará todo lo posible por solicitar del Gobernador el envío de esos materiales para llevar a cabo la obra y construir otro puente pequeño en la parte este del lugar, como se lo ha pedido al Sr. Corregidor.

No habiendo más de que tratar se dio por terminada la presente visita que se firma para constancia, por todos los que en ella han intervenido.

El Alcalde, Edmundo Chiari V.—El Corregidor, Juvencio Ayarza.—El Secretario del Corregidor, Pablo Cayula.—El Secretario, Modesto Mark B.

El Secretario,

Modesto Mark B.

#### Avisos y Edictos

##### EDICTO NUMERO 23

El suscrito Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia del Darién,

##### HACE SABER:

Que el señor Tomás Cabrera, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 56-1012, vecino del corregimiento de Tierrita, agricultor sin tierras por ningún título, ha solicitado de esta Despacho Sección de Tierras y Bosques, y a título de arrendamiento un lote de terreno de los baldíos nacionales de cinco (5) hectáreas, ubicado en el lugar denominado "Uraganti", el cual llamará con el nom-

bre del "Sestadero", el cual se encuentra alindado de la manera siguiente:

- Norte, terrenos nacionales;
- Sur, terrenos nacionales;
- Este, terrenos nacionales;
- Oeste, terrenos nacionales.

Para los efectos legales y a fin de hacer conocer del público tal solicitud se fija el presente edicto por quince días de conformidad con el artículo 15 del Decreto número 213 de 1931, en lugar visible de este Despacho-Sección de Tierras, y en el Corregimiento de Tucutí, jurisdicción de este Distrito, para que todo el que se considere lesionado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno. Copia de este edicto se envía a la GACETA OFICIAL para los mismos fines.

La Palma, 24 de Diciembre de 1938.

El Gobernador-Administrador de Tierras,

ERNESTO VALDELAMAR.

El Secretario,

*Amado Escartín A.*

#### EDICTO NUMERO 24

El suscrito Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia del Darién,

#### HACE SABER:

Que el señor Tomás Cabrera, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 50-1020, vecino del corregimiento de Tucutí, agricultor sin tierras por ningún título ha solicitado de este Despacho de la Gobernación-Sección de Tierras y Bosques, y a título de arrendamiento un lote de terreno de cinco (5) hectáreas, ubicado en lugar denominado "Uruganti", en la Hamaca con el nombre de la (Barraza de Tucutí), el cual se encuentra alindado de la manera siguiente:

- Norte, terrenos nacionales;
- Sur, terrenos nacionales;
- Este, quebrada de Uruganti;
- Oeste, terrenos nacionales.

Para los efectos legales y a fin de hacer conocer del público tal solicitud, se fija el presente edicto por quince días de conformidad con el artículo 15 del Decreto número 213 de

1931, en lugar visible de este Despacho de la Gobernación-Sección de Tierras, y en el Corregimiento de Tucutí, jurisdicción de este Distrito, para que todo el que se considere lesionado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno. Copia de este edicto se envía a la GACETA OFICIAL para los mismos fines.

La Palma, 24 de Diciembre de 1938.

El Gobernador-Administrador de Tierras,

ERNESTO VALDELAMAR.

El Secretario,

*Amado Escartín A.*

#### EDICTO

El suscrito Alcalde del Distrito de Aguadulce, al público,

#### HACE SABER:

Que en poder del señor José Gregorio Quirós, de esta naturaleza y vecindad, ha sido depositada una vaca parida de una ternera hembra, como de cinco meses de edad, siendo esta vaca orejuna, de color amarilla, de segunda talla, marcada en el lado izquierdo así A.

Este animal con su cría ha sido denunciado por el referido depositario como bien vacante, por encontrarse vagando hace algunos meses por los lugares de la jurisdicción del Distrito, sin dueño conocido.

Para que todo el que se crea con derecho al referido animal con su cría, lo haga valer en tiempo oportuno, se fija este Edicto en lugar público de esta Oficina y una copia se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Aguadulce, 7 de Enero de 1939.

El Alcalde,

JOSÉ MARIA CALVO U.

El Secretario,

*José de la C. de León H.*

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Jefe Tercero del circuito de Panamá, por este medio al público,

#### HACE SABER:

Que en el Juicio de sucesión intestada de Romulo Peridínez Soto se ha fijado un auto cuya parte resolutiva es así:

"Juzgado Tercero del circuito. Panamá, trece de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

En atención a lo expuesto, y en un todo de acuerdo con el Agente del Ministerio Público, el suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara abierta la sucesión ab-intestato de Romulo Peridínez Soto desde el día diez de Mayo del año en curso, fecha de su fallecimiento, y que es su heredera, sin perjuicio de terceros, la señora Sabina vda. de Peridínez, en su carácter de cónyuge superviviente. Por consiguiente, se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas a quienes interese, a cuyo efecto se fijará edicto por treinta días en la Secretaría del Tribunal, y se publicará por tres veces en un periódico local y una vez en la GACETA OFICIAL.

"Para los fines fiscales, téngase en cuenta en la actuación al Jefe de la Sección de Ingresos.

"Cópiese y notifíquese.—Público A. Vázquez.—J. R. Almanza, Secretario.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta días, hoy quince de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Juez,

PUBLICO A. VASQUEZ.

El Secretario,

*J. R. Almanza.*

#### LA SECCION DE INGRESOS

Avisa que el Impuesto Fondo Obrero y del Agricultor correspondiente al 4º trimestre de 1938 se cobrará así.

El trimestre desde el 1º de Octubre, hasta el día 12 de Noviembre siguientes son del décimo día del mes. Cada mes Separadamente a la parte impositiva de 10% de descuento.

Vencidos los términos aquí indicados se procederá al cobro por la vía ejecutiva con 20% de recargo.

Las personas naturales o jurídicas que antes del día 30 de Octubre no hayan recibido los avisos de cobro del Impuesto Fondo Obrero, deben enviar el Despacho a solicitarios.

Panamá, Octubre 18 de 1938.

## EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del circuito, de Panamá, por medio del presente, al público,

## HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Virginia Amador V. de Amador, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito. Panamá, quince de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Vistos: ...

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Tercero del circuito, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, declara abierta la sucesión de Virginia Amador viuda de Amador, desde el día diez de junio del año en curso, fecha de su defunción, y que son sus herederos, sin necesidad de terceros, los señores Teodoro Amador de Pretelt y Juan de Dios Amador en su condición de hijos legítimos.

Por consiguiente, se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio ejecutivo todas las personas que en él tengan interés; fíjese y publíquese para ello el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Téngase en cuenta en este negocio para los fines fiscales, al Jefe de la Sección de Ingresos.—Cópiese y notifíquese.—Publio A. Vásquez.—J. R. Almanza.—Secretario."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, a las diez de la mañana de hoy, veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Juez,

PUBLIO A. VASQUEZ.

El Secretario,

J. R. ALMANZA.

## EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente:

## HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Atanasia Casas de Cerrales, se ha dictado un auto cuyo, parte resolutive dice así:

"Juzgado primero del circuito de Herrera. Ciudad de Herrera, de mil novecientos treinta y ocho.

Vistos: ...

... 3 vs.—

Y como las pruebas expresadas son las que exigen para estos casos los artículos 1621, 1622 del Código Judicial en relación con los 946 y 955 del mismo Código, el Juez Primero del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del señor Fiscal del Circuito.

## DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de Atanasia Casas de Cerrales, panameña, casada y vecina que fué del Distrito de Santa María, desde el día 13 de Marzo de 1919 en que ocurrió su defunción;

Que son herederos de ella sin perjuicio de terceros, Isidro Salvadora y Delfina Cerrales Casas y Juana Cerrales Casas, hijas de Ortega; y

## ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio las personas que tengan interés en él; que se fije y publíquese el edicto emplazatorio del artículo 1621 del Código; y que se tenga como parte en el juicio al Juez Ejecutor de la Provincia para los efectos de la recaudación del impuesto sobre herencia.

Con los cargos de la Ley y para los efectos a que se contrae el poder que se le otorga, téngase al señor José María Huerta como apoderado especial de Isidro Salvadora y Delfina Cerrales y Juana Cerrales de Ortega.

Cópiese el poder y notifíquese.

(Fdo.) José L. Collado.

Por el Secretario,

(Fdo.) J. R. M. Solís R., Oficial Mayor.

Por tanto, se fija el presente edicto en la sala del Tribunal, hoy, veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, por el término de treinta días hábiles, para que todos los interesados comparezcan en la sucesión de la herencia oportunamente y copia de él se entregue al interesado para su publicación en el periódico de la localidad y en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

JOSE L. COLLADO.

El Secretario,

Rodrigo A. Castellero C.

## EDICTO NUMERO 388

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio notifica a los interesados que en el juicio que por falsedad se sigue contra Thomas John Luby o Jerome Parkers Jr. de generales desconocidas, se ha resuelto lo siguiente:

"República de Panamá.—Poder Judicial.—Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y ocho. Vistos: Per sentenciado de fecha cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y ocho condenó al Juez Cuarto del Circuito de Panamá, a Thomas John Luby o Jerome Parkers Jr., norteamericano, de cuarentinueve (49) años de edad, soltero, médico y con domicilio en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, a sufrir la pena de un año y cuatro meses de reclusión en la Colonia Penal de Coiba y al pago de los gastos procesales. ...

En virtud de lo expuesto, este Tribunal Superior, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Confirma la sentencia consultada. Cópiese, notifíquese y devuélvase.—V. A. de la C.—M. J. Jaén.—Erasmo Méndez.—Ricardo A. Morales.—B. Reyes T.—L. C. Abrahams V., Secretario."

"Juzgado Cuarto del Circuito. — Panamá, primero de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—Confirmado que ha sido la sentencia de primera instancia, se ordena sacar copia de los dos fallos para remitirlos a la Gobernación de la Provincia. Póngase en conocimiento del Gabinete General de Identificaciones.—Notifíquese al reo por medio de edicto.—Anótase la salida y archívese.—Notifíquese.—Burgos.—Néñez G., Srio."

A las diez y nueve días de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, se fija el original de este Edicto en lugar público y visible de la Sala del Tribunal; un duplicado se remite a la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco días, con el fin, en ambos casos, de notificar las dos resoluciones transcritas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Eduardo Núñez G.

5 vs.—5.

## SERVICIO DE CORREO

Palacio Nacional  
Presidencia  
La Merced  
Escuela N. Pacheco,  
Mercado, Calle 13 Este  
Calle J, frente a Ancon  
Avenida Central, La Florida  
Avenida Central, Paris-Madrid  
Avenida Central y Calle B, La Concordia  
Santa Ana, Panazore  
Santa Ana, Café Coca Cola  
Calle 16 Oeste, Botica Salazar  
Avenida A, número 35, Panamá School  
Calle I, Instituto Nacional  
El Chorrillo, Limite  
Avenida del Perú, Registro Civil  
Avenida del Perú, Calle 33  
Avenida del Perú, Calle 36  
Avenida Central, Calle K  
Avenida Central, Calidonia, Calle P  
Estación del Ferrocarril  
Estafeta de Calidonia  
Oficina de Turismo—Calle H—Calle del

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Arce: todos los días, excepto los Domingos, a las 7:30 p.m. Comendados y ordinarios: 8 p.m.

Para Bocon del Toro, una sola vez a la semana, los días, con horas de cierre igual al anterior.

En las provincias centrales: Anton, Penonomé, Aguadulce, Las Tablas, Océ, Santiago, San Carlos, San Juan, San Marcos, Los Lunos y Viñales, cuyos cierres se harán en las mismas horas de los anteriores.

[illegible]